

CAMPO	NOMBRE DEL CAMPO	Longitud Máxima	VALOR PERMITIDO	OBLIGATORIEDAD
22	Autorización Judicial	1	Indique si el medicamento o servicio fue autorizado por vía judicial: 1 Si 2 No	X Vacío
23	Número de radicación FOSYGA	8	Indique el número de radicación dado por el FOSYGA al recobro ordenado por vía judicial	X Vacío
24	Causas de la Negación del Servicio	300	Indique la causa por la que la solicitud fue negada	X Vacío
25	Causa de la negación de la vía del CTC	300	Indique la causa por la que la solicitud no fue tramitada por vía del Comité Técnico Científico	X Vacío
26	Tipo de médico tratante	1	1 Especialista 2 General	X
27	Tipo de Documento de Identidad del médico tratante	2	Validado contra la siguiente lista: CC Cédula de ciudadanía CE Cédula de extranjería	X
28	Número de Documento de Identidad del médico tratante	16		X
29	Tipo de afiliación del médico tratante	1	Validado contra la siguiente lista: 1 Médico adscrito a la red de la EPS 2 Médico no adscrito a la red de la EPS	X

### 1.2.3 CARACTERÍSTICAS DE FORMATO

Los archivos deben ser tipo texto y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- Todos los datos deben ser grabados como texto en archivos planos, con extensión '.txt'.
- Los nombres de los archivos y los datos de los mismos deben ser grabados en letras MAYUSCULAS, SIN CARACTERES ESPECIALES y SIN TILDES.
- El separador de campos debe ser punto y coma (;) y debe ser usado exclusivamente para este fin. Se utiliza el ENTER como fin de registro.
- Cuando el valor de un campo no se encuentre definido dentro de los valores permitidos, este campo no debe llevar ningún valor, es decir, debe ser vacío y reportarse en el archivo plano como (,).
- Ningún dato en el campo debe venir encerrado entre comillas (") ni ningún otro carácter especial.
- Los campos tipo fecha deben tener el formato AÑO/MES/DIA (AAAA-MM-DD) incluido el carácter (-) a excepción de las fechas incluidas en los nombres de archivos.
- Los campos numéricos deben venir sin ningún formato de valor ni separación de miles ni decimales.
- Las longitudes contenidas en las tablas de este anexo técnico se deben entender como el tamaño máximo del campo.
- Se debe tener especial cuidado con las longitudes del número de identificación de los afiliados según el tipo de documento.
- Los valores registrados en los archivos planos no deben tener ninguna justificación, por lo tanto no se les debe completar con ceros ni espacios, especialmente en los campos número de identificación, apellidos y nombres.
- Tener en cuenta que los datos que contengan CEROS, estos no pueden ser reemplazados por la vocal 'O' la cual es un carácter diferente a cero y viceversa.
- Los archivos planos no deben traer ningún carácter especial de fin de archivo ni de final de registro.

(C.F.)

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 3274 DE 2009

(agosto 31)

por el cual se deroga el Decreto 1895 de 1973.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1895 de 1973, se dictaron las normas que regulan las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 070 de 2001, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5°, ibidem, corresponde al Ministerio de Minas y Energía dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que con el fin de impulsar la calidad en los procesos de productividad y de competitividad de los bienes y servicios de los mercados, se hace necesario expedir una nueva reglamentación, a través del Ministerio de Minas y Energía, para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, acorde con la normatividad vigente y teniendo en cuenta la innovación tecnológica y buenas prácticas aplicables a esta industria.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Decreto 1895 de 1973.

Artículo 2°. El Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con sus competencias expedirá la reglamentación que se aplicará a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 18 1451 DE 2009

(agosto 27)

por la cual se establece el cronograma del plan de implementación del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo - SICOM -

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Legislativo 1056 de 1953, las Leyes 39 de 1987, 26 de 1989, 1151 de 2007 y el Decreto 070 de 2001, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4299 de 2005, parcialmente modificado por los Decretos 1333 de 2007 y 1717 de 2008, el Gobierno Nacional reglamentó la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y estableció para todos los agentes de la cadena la obligación de registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de combustibles líquidos derivados del petróleo SICOM, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante la Resolución 182113 de 2007 modificada por la Resolución 180759 de 2008, se establecieron los procedimientos, términos y condiciones para el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo - SICOM.

Que los agentes de la cadena de combustibles líquidos derivados del petróleo, una vez cumplieron con la capacitación del uso del SICOM y verificada la existencia del certificado de conformidad de cada uno de ellos o la autorización del Ministerio de Minas y Energía para tener un plazo adicional para obtener el referido certificado, se les está enviando en sobre cerrado el código SICOM y su respectiva contraseña, la cual podrán usar para acceder al Sistema en las fechas que se estipulan en la presente resolución.

Que habiéndose culminado el proceso de capacitación a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles, el cual se realizó entre los meses de junio y julio del año en curso, se hace necesario determinar el cronograma para la puesta en funcionamiento del SICOM.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

#### Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el cronograma de implementación del Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo- SICOM.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente resolución se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

**Grupo Básico.** Está conformado por los distribuidores mayoristas (en su función de vendedor de combustible), distribuidores minoristas y grandes consumidores (cuando le compra al distribuidor mayorista).

**Grupo Prima.** Está conformado por los Productores de alcohol y biocombustible para uso en motores diésel, refinadores, importadores, distribuidores mayoristas (en su función de comprador de combustible), almacenadores, grandes consumidores (cuando le compra a la refinería).

Artículo 3°. *Programación de Implementación del Módulo de Datos Generales.* Tanto el grupo Básico como el grupo Prima tienen plazo hasta el 30 de septiembre de 2009, para ingresar la información de datos generales solicitada en dicho módulo. Vencido este término, los agentes que no hayan cumplido con dicho requerimiento se les inhabilitará en el módulo de órdenes de pedidos, el cual sólo se habilitará una vez se cumpla con la obligación de reportar la información.

Artículo 4°. *Programación de implementación del módulo de declaración de información.* Tanto el grupo Básico como el grupo Prima tienen plazo hasta el 20 de octubre de 2009 para ingresar la información de declaración de información solicitada en este módulo. Dicha información debe reportarse desde el 1° de enero de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2009. A partir del mes de octubre del 2009, el reporte se realizará de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 18 2113 de 2007. Vencido este término los agentes que no hayan cumplido con dicho requerimiento, se les deshabilitará el módulo de órdenes de pedido, independiente de las sanciones a que haya lugar, en concordancia con lo establecido en el Decreto 4299 de 2005 y la Resolución 18 2113 de 2007.